

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20001-31-05-002-2022-00091-01 Ordinario Laboral promovido por LEYLA LUCIA CUAN CUADRADO contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

20001310500220220009100 ALEGATOS DE CONCLUSION - SEGUNDA INSTANCIA**MARIA FERNANDA PLATA HOYOS <mfplatah@medimas.com.co>**

Mar 20/02/2024 15:36

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Angelica Bedoya Canon <abedoyac@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)

ALEGATOS DE APELACION LEYLA LUCIA CUAN CUADRADO.pdf;

Señores:**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Magistrado Ponente: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH****REFERENCIA: ALEGATOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA.
PARTE DEMANDANTE: LEYLA LUCIA CUAN CUADRADO
PARTE DEMADADA: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA Y MEDIMAS EPS S A S EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001310500220220009100**

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.816.507 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.836 del C.S.J., apoderada general de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., hoy en liquidación, mediante el presente correo radico alegatos de conclusión dentro del proceso en referencia dentro del término oportuno.

Cordialmente,

**María Fernanda Plata Hoyos
Profesional de Asuntos Jurídicos Laborales**mfplatah@medimas.com.co

Tel: 3004541616

Carrera 45 No. 93 -95, piso 6 Edificio Business Centro

www.medimas.com.co

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

REFERENCIA: ALEGATOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA.
PARTE DEMANDANTE: LEYLA LUCIA CUAN CUADRADO
PARTE DEMANDADA: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA Y MEDIMAS EPS S A S EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001310500220220009100

En mi calidad de apoderada judicial de la parte Demandada en solidaridad, **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION** y encontrándome dentro del término, me permito presentar alegatos, para que sean tenidos en cuenta al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 03 de octubre de 2023.**, de este modo, se revoque el fallo de primera instancia en relación a la solidaridad declarada con mi representada, así:

1. Mi representada era una Entidad Promotora de Salud habilitada para operar como asegurador en salud en los regímenes contributivo y subsidiado, responsable de la afiliación y del recaudo de las cotizaciones de sus usuarios, cuya función principal fue la de organizar y garantizar la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados en el territorio nacional, de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.
2. **MEDIMÁS EPS S.A.S HOY EN LIQUIDACION** no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, en consecuencia, no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, tal como quedo probado dentro del proceso y por ello se absolvió a mi representada en primera instancia.
3. **LA DEMANDANTE LEYLA LUCIA CUAN CUADRADO y MEDIMÁS EPS S.A.S.**, nunca han tenido ningún tipo de vínculo contractual adicional a ello, es importante que este Honorable tribunal tenga en cuenta que **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA Y MEDIMAS HOY EN LIQUIDACION**, son personas jurídicas completamente diferentes, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende cada una es sujeto de derechos y obligaciones, por tal motivo responden de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realicen cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo, se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad entre las mismas, por cuanto a **MEDIMÁS EPS S.A.S** no le asiste ningún tipo de obligación por concepto de pago de emolumentos laborales.

MEDIMÁS EPS S.A.S., hoy en liquidación nació a la vida jurídica el 26 de julio de 2017 mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017, iniciando su servicio de asegurabilidad con los afiliados a partir del 1 de agosto de 2017.

Es imperativo resaltar que la demandante nunca ha tenido ningún tipo de vínculo laboral con mi representada, por lo que estas nunca han recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes.

Hechas estas consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente al Despacho que se absuelva a mi prohijada de todos los pedimentos formulados en la demanda, al no cumplirse los presupuestos establecidos por el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues la actividad realizada por la demandante a favor del empleador que lo vínculo laboralmente, es extraña a las actividades que ejecuta MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

4. LA SOLIDARIDAD TIENE UNA NATURALEZA SANCIONATORIA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O AUTOMÁTICA

Como se ha establecido en la Sentencia C-593 de 2014, la solidaridad tiene una naturaleza sancionatoria para aquellas empresas o empleadores que ha utilizado tercerizado de manera ilegal, esto es, para aquellas que pudiendo contratar a un trabajador, no lo hacen, sino que acuden a un tercero para ocultar una verdadera relación laboral y desobligarse del pago de obligaciones laborales.

Por estas razones es claro que, al tener la solidaridad una naturaleza sancionatoria, no es posible adjudicar responsabilidad de manera objetiva o automática, sino que, en todo caso, se debe analizar la buena o mala fe. Ejemplos de lo expuesto, se ha realizado en diferentes figuras laborales, como lo son, por ejemplo, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en donde, amplia jurisprudencia ha establecido que no se puede aplicar dicha sanción o figura de manera automática. No puede ser ajena dicha prohibición a la figura de la solidaridad.

5. DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Al estudiar los elementos del contrato de trabajo indicados en el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, se puede establecer que, no existió relación laboral entre la demandante y mi representada, por lo siguiente:

A. LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Este elemento supone una la relación contractual entre una persona jurídica o natural y una persona natural llamada trabajador o empleado que pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la realización de la labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación del servicio por parte de la demandante para con mi representada, y de los medios de prueba aportados al proceso únicamente se puede inferir que laboró para CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.

B. SUBORDINACIÓN

El elemento de subordinación respecto del empleador para con el trabajador se encuentra presente cuando se aplica el reglamento interno de trabajo, se establece jornada laboral, se impone el uso

uniforme de trabajo, se adoptan medidas disciplinarias al trabajador, se indica la forma en que deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es clara que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre la demandante y mi representada.

C. REMUNERACIÓN

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana...".

Este elemento, no existió, toda vez que, CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA era la encargada de pagar el salario de la demandante.

6. De lo mencionado anteriormente, se encuentra la diferencia de objetos sociales entre **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA Y MEDIMAS HOY EN LIQUIDACION**. La cual se expone de la siguiente manera:

En primer lugar, que MEDIMÁS EPS S.A.S es una EPS encargada del **ASEGURAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN** de los servicios de salud tal y como se desprende de su objeto social descrito en la cámara de comercio y las funciones que en mandato de la ley fueron impuestas en el ARTÍCULO 178 de la ley 100 de 1993. Por otro lado, CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA es una IPS encargada de realizar actividades tales como los procedimientos, intervención, promoción, prevención, rehabilitación que contaba con una infraestructura física para prestar servicios de salud.

MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION NO CUENTA CON HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO IPS, no cumple con las normas expedidas por el MINISTERIO DE SALUD para operar de dicha manera, además que desde la ley 100 de 1993 una EPS NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD. Es tan claro lo dicho, que por esa razón EXISTEN LAS IPS en Colombia.

En ese entendido y considerando que MEDIMÁS EPS S.A.S. NO puede conforme su objeto desarrollar la prestación de servicios asistenciales en salud, mismos, que eran desarrollados por la aquí el demandante SE DESVIRTUA uno de los requisitos para que su señora pueda declarar que mi representa es solidariamente responsable el cual es: *que la labor desarrollada constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico*. Basta con revisar el artículo 178 y 185 y 186 de la ley 100 de 1993, para darnos cuenta la diferencia de objetos, funciones y acreditación de una EPS y una IPS.

En este orden de ideas, aplicando al caso que nos ocupa, se concluye fácilmente que la conducta de Medimás EPS, en ningún momento iba dirigida a ocultar una relación laboral o a desconocer laborales propias del contrato de trabajo, tal como se ha mencionado, Medimás no puede realizar la actividad de por su cuenta y tampoco podría contratar la demandante.

En conclusión, de haber el fallador aplicado el precedente e interpretación constitucional a la cual nos hemos referido, fácilmente se hubiera concluido que Medimás no era responsable solidario de

las obligaciones laborales de CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA y que adicionalmente, no era posible por Medimás prestar el servicio asistencial de manera directa, ya que no es dueña de ninguna IPS.

Como se ha indicado MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN no existía en la vida jurídica al momento que la actora suscribió contrato con CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, por lo tanto desconoce las condiciones laborales bajo las cuales se pactó el contrato, y no puede entrar la eps a responder por las irresponsabilidades de una ips con sus empleados y aun más al ser mi representada una entidad que subsiste con dineros de la salud, mismos que no pueden ser destinados a para deudas laborales de una ips.

7. Por otro lado, con respecto a la sanción moratoria me permito citar lo siguiente:

En cuanto a la sanción moratoria que se le quiera imponer a mi representada, el máximo órgano de la jurisdicción laboral, ha sostenido que cuando una entidad entra en estado de liquidación forzosa no resulta dable condenarla a cancelar dicha indemnización, pues entre otras cosas la intervención estatal en las empresas está destinada a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de todos los trabajadores, razón por la que no puede el agente liquidador disponer libremente de los recursos, ya que le corresponde hacer un uso adecuado de ellos con el objeto de mantener el equilibrio de la compañía, precisamente con el fin de no perjudicar los intereses de los trabajadores.

“En sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N° 53.793..., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicando el precedente contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, confirmó que no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones

APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORA FRENTE A ENTIDADES QUE ENTRAN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Se ha sostenido por la jurisprudencia nacional y la local que este tipo de sanciones no opera de manera automática, pues cada caso debe analizarse con el fin de determinar si la actuación que llevó al empleador a sustraerse del pago oportuno de las prestaciones sociales estuvo precedida de buena fe.

En sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N°53.793 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicando el precedente contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, confirmó que no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones; situación que explicó en los siguientes términos:

“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda

quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.”.

De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta que el citado precedente jurisprudencial es dable de aplicación para la no aplicación de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., y de la sanción establecida en el artículo 93 numeral 3 de la ley 50 de 1990, no solo a las empresas que se encuentran en estado de liquidación en calidad de empleadores, sino también a las empresas que se encuentran en estado de liquidación y que son vinculadas solidariamente en aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, solicito se revoque el fallo proferido en primera instancia en cuanto a la solidaridad declarada, y se absuelva a mi representada en solidaridad,

Del señor magistrado,

Maria Fernanda Plata H.

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS

C.C. No. 1.098.816.507 de Bucaramanga

T.P No. 381.836 del C.S.J